

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

238-2024

Fecha de sentencia:	13-08-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	08-2024 (-), Rol N° 238-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dihjq). Fecha de consulta: 20-08-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó

En Copiapó, a trece de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º) En los presentes autos rol corte 238-2024, con fecha 4 de mayo de 2024, la abogada doña María , cédula nacional de identidad , domiciliada en parcela , hacienda , interpuso acción de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la región de Atacama (COMPIN), representada por don Damián Zepeda Cortés, de profesión u oficio desconocido, ambos con domicilio en Chacabuco 681, Copiapó, región de Atacama, por la vulneración, perturbación y/o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos y garantías establecidas en los numerales 1 y 24 de la Carta Fundamental.

Señala que los actos administrativos contra los cuales recurre son los siguientes:

a) la resolución exenta n°31-24-002930, de 4 de abril de 2024, emitida por la SEREMI de Salud, región de Atacama, COMPIN Atacama, por medio de la cual se confirma la resolución del COMPIN específicamente el dictamen n°31-24-002556, de 22 de marzo de 2024, que rechaza la licencia médica n°4-17425013 extendida por 30 días a contar del 28 de febrero de 2024.

b) la resolución exenta n°31-24-003559, de 19 de abril de 2024, emitida por la SEREMI de Salud, región de Atacama, COMPIN Atacama, en la cual se confirma lo resuelto por el COMPIN en su dictamen n°31-24-003414, del 12 de abril de 2024, que rechaza la licencia médica n° 4-17714853 extendida por 30 días a contar del 29 de marzo de 2024.

Expone que a partir del año 2019 decide junto a su pareja tener un hijo(a), sin embargo, pese a sus reiterados intentos, su proyecto no prospera.

Refiere que finalmente, en una segunda transferencia embrionaria, se embaraza de alto riesgo, concibiendo a su hijo el 25 de noviembre de 2023. Refiere que la acreditación del proceso de gestión se lleva a cabo mediante la emisión de 6 licencias médicas fundadas y, además, por medio de un certificado, de 25 de mayo de 2023, emitido por el médico apellidado Fritz.

Menciona que luego del nacimiento comienza a sentir cambios graves de humor, tristeza, irritabilidad, problemas de dormir, desinterés, ansiedad, miedo, pensamientos recurrentes, entre otros síntomas.

Producto de las consecuencias referidas concurre el 11 de enero de 2024 donde el psiquiatra don Pedro Torres Godoy, quien le diagnostica depresión severa post parto complicada con ideaciones delirantes.

Dada la gravedad de la situación, el médico prescribe fármacos y el trabajo integral con psicoterapia cuya opinión consta en los siguientes documentos:

- a) informe de apelación licencia médica folio n°17188354-7, del 3 de febrero de 2024.
- b) informe de apelación licencia médica n°17425013-8, del 11 de marzo de 2024 (o informe psiquiátrico de 11 de marzo de 2024).
- c) informe de 26 de marzo de 2024 (o informe psiquiátrico).

Por último, el psiquiatra estima necesario recetar distintos medicamentos para el adecuado tratamiento de su situación mental.

Precisa que con la intención de mejorar su situación y de conformidad a las recomendaciones del psiquiatra, inicia sesiones a partir del 26 de enero de 2024 con la psicóloga doña Carla Godoy Marín, cuya opinión respecto de su terapia consta en los siguientes documentos:

- a) certificado de atención psicológica.

b) Informe psicológico de 28 de marzo de 2024.

C) informe terapéutico de marzo de 2024.

Finalmente, da cuenta de su asistencia al doctor don Pablo Gálvez Espinoza, según consta en certificado médico de 29 de marzo de 2024, donde consta la decisión de mantener el proceso con psicóloga y psiquiatra.

Más adelante refiere que por causa de su estado de salud, con fecha 25 de enero de 2024, le es emitida licencia médica psiquiátrica n°3, folio n°17188354-7, con diagnóstico trastorno adaptativo, prescribiendo el reposo por 30 días a partir del 29 de enero de 2024.

Sin embargo la ISAPRE Banmédica redujo a 11 días la licencia por resolución folio 5520137. La reducción consta en la resolución licencia n°17188354, considerando para adoptar dicha decisión la exigencia de peritaje; el reposo continuo a postnatal, y la cartola sin psicoterapia y no se indica la clínica invalidante ni el tratamiento que justifique el reposo excesivo para el diagnóstico.

La citada resolución fue objeto de reclamo acompañándolo del informe de apelación y el certificado de atención psicológica.

Así las cosas, y teniendo a la vista los documentos acompañados por la SEREMI de Salud, COMPIN, con fecha 13 de febrero de 2024, por medio de la resolución exenta n° 31-24-001374, se resuelve acoger el reclamo en contra de la decisión adoptada por la ISAPRE respecto de la citada licencia.

Por su lado indica que su psiquiatra, por causa de sus estado de salud, emite el 28 de febrero de 2024 la licencia médica n°3 folio n°17425013-8, bajo diagnóstico de episodio depresivo severo post parto prescribiendo como reposo 30 días a partir del 28 de febrero de 2024.

La ISAPRE se desentiende de los antecedentes y rechaza la licencia por resolución folio 5136498

reduciendo la licencia n°171188354 considerando para ello: haber tenido reposo 289 días previos; que el tratante psiquiatra es un alto emisor de licencias; no describir complicaciones que justifiquen el reposo prolongado y el control con prestador GES en paralelo, quien no emite licencia médica.

Señala que la ISAPRE, con fecha 10 de febrero de 2024, y para verificar su estado de salud efectúa un peritaje a cargo de la Dra. Javiera Pino, médico psiquiatra, cuya opinión en su concepto, describe su situación de salud como incierta.

La citada resolución fue objeto de reclamo acompañándolo del informe psiquiátrico de 11 de marzo de 2024, informe terapéutico y las recetas con los medicamentos prescritos.

Con todo la SEREMI de Salud, COMPIN, con fecha 22 de marzo de 2024, por medio de resolución exenta n°31-24-002556, resuelve rechazar el reclamo en contra de la decisión adoptada por la ISAPRE.

Esta decisión fue apelada acompañando los antecedentes técnicos emitidos por los especialistas, en específico el certificado médico GES e informe psicológico.

La apelación fue rechazada por virtud de la resolución exenta n°31-24-002930, de 4 de abril de 2024, SEREMI de Salud, región de Atacama, COMPIN Atacama, en adelante la resolución exenta n°31-24-002930, la que estima arbitraria, ilegal y vulneradora de los derechos fundamentales.

Más adelante, con fecha 26 de marzo de 2024; el psiquiatra emite nueva licencia médica n°3 folio n°177714853-9, bajo diagnóstico de depresión postparto severa complicada a ovodonación, con reposo por 30 días a partir del 29 de marzo de 2024.

La ISAPRE, a pesar de contar con antecedentes, rechaza la licencia por resolución folio 5657089, documento adjunto a carta denominada resolución que rechaza licencia n°17714853, esgrimiendo 319 días previos autorizados con licencia desde mayo de 2023, mantención de tratante psiquiatra y

COMPIN ratificando en base a peritaje realizado que no justifica prórroga de reposo.

La resolución de la ISAPRE fue debidamente impugnada acompañándose de los antecedentes técnicos emitidos por los especialistas, como el informe psiquiátrico, el certificado médico e informe psicológico.

A pesar de todo, la SEREMI de Salud, COMPIN, con fecha 12 de abril de 2024, por medio de la resolución exenta n°31-24-003414, rechaza el reclamo en contra de la decisión de la ISAPRE.

Por virtud de esta resolución se presenta apelación en contra de la decisión adoptada por la ISAPRE.

La apelación se fundamenta debidamente y se la acompaña de antecedentes técnicos, en específico del certificado médico GES, informe Psiquiátrico e informe psicológico.

A su turno, la apelación fue finalmente rechazada por medio de la resolución exenta n°31-24-003559, de 19 de abril de 2024, de la SEREMI de Salud, región de Atacama, COMPIN Atacama (la resolución exenta n°31-24-003559) es arbitraria, ilegal y vulnera sus derechos fundamentales.

La recurrente expone las distintas normas jurídicas que entiende vulneradas destacando entre ellas distintas disposiciones previstas en la Ley 19.880 y en el Decreto n°3, de 1984, del Ministerio de Salud.

A continuación cita diversa jurisprudencia emanada de los tribunales superiores de justicia de Chile, así como doctrina que avala la tesis de vulneración de derechos.

En síntesis, señala que las resoluciones exentas son ilegales porque no atienden la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas indebidamente contrariando la ley.

A su vez, los dictámenes son arbitrarios porque carecen de razonabilidad y proporcionalidad.

En primer lugar la resolución exenta n° 31-24-002930, en la parte pertinente, señala: “(...) 2°. Que, de

la revisión de los antecedentes remitidos por el (la) trabajador(a) a esta Comisión, se ha estimado que el pronunciamiento de la Isapre es justificado.” Demostración de la omisión argumentativa de la decisión adoptada por la autoridad.

Además, la resolución exenta n° 31-24-002556, que rechaza el reclamo en contra de la decisión adoptada por la ISAPRE es infundada.

En segundo lugar la resolución exenta n°31-24-003559, en la parte pertinente señala: “(...)2°. Que, de la revisión de los antecedentes remitidos por el (la) trabajador(a) a esta Comisión, se ha estimado que el pronunciamiento de la Isapre es justificado. SE RESUELVE: 1º Rechazar el recurso de reposición presentado por el (la) trabajador(a) ya individualizado(a), en contra de la Resolución N° 31-24-003414 de fecha 12/04/2024 de esta COMPIN/SC.” También observa en este caso la falta de argumentación de la criticada decisión.

Señala que la resolución exenta n°31-24-003414, que rechaza el reclamo en contra de la decisión de la ISAPRE era infundada.

En definitiva, previa invocación de las normas pertinentes, pide que los actos incurridos sean declarados ilegales y arbitrarios, y en base a lo anterior se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho, ordenando dejar sin efecto la resolución exenta N°31-24-002930 y la resolución exenta N°31-24-003559, autorizándose y pagándose las licencias respectivas, con costas.

Acompaña en favor de sus expresiones los documentos que indica: 1. Resolución Exenta N° 31-24-002930, de fecha 4 de abril de 2024, emitida por la SEREMI de Salud, Región de Atacama; 2. Resolución Exenta N° 31-24-003559, de fecha 19 de abril de 2024, emitida por la SEREMI de Salud, Región de Atacama; 3. Licencias médicas del doctor Fritz N° 3, con los siguientes folios: N°3 Folio: 12632987-3, N°3 Folio: 12855039-9, 13231803-4, N°3 Folio: 13562550-7, N°3 Folio: 13802989-1, N°3 Folio: 14678547-6, N°3 Folio: 14828804-6 Y N°3 Folio: 15134438-0; 4. Certificado del doctor Friz emitido el 25 de mayo de 2023; 5. Certificado de nacimiento de mi hijo Rodrigo Arancibia Salomón; 6.

Informe de Apelación Licencia Médica Folio N° 17188354-7, emitido por el doctor Pedro Torres Godoy, de 3 de febrero de 2024; 7. Denominado Informe de Apelación Licencia Médica Folio N° 17425013-8, emitido por el doctor Pedro Torres Godoy del 11 de marzo de 2024; 8. Informe Psiquiátrico, emitido por el doctor Pedro Torres Godoy, con fecha 26 de marzo de 2024; 9. Certificado Atención Psicológica, emitido por la psicóloga Carla Godoy Marín, de febrero 2024; 10. Documento denominado Observaciones, emitido por la psicóloga Carla Godoy Marín, con fecha 28 de marzo de 2024; 11. Documento denominado Proceso Terapéutico, emitido por la psicóloga Carla Godoy Marín, con fecha marzo de 2024; 12. Certificado Médico GES, emitido por el doctor Pedro Gálvez Espinoza, de fecha 29 de marzo de 2024; 13. Licencia médica N° 3, Folio N° 17188354-7, emitida el 25 de enero de 2024, por el doctor Pedro Torres Godoy; 14. Carta y Resolución emitida por la Isapre FOLIO: 5520137; 15. Reclamo Resolución ISAPRE. Folio 5520137, efectuado por María ; 16. Resolución Exenta N° 31-24-001374, emitida por la Seremi de Salud, COMPIN, con fecha 13 de febrero de 2024; 17. Licencia Médica N° 17425013-8, emitida el 28 de febrero de 2024, por el doctor Pedro Torres Godoy; 18. Carta y Resolución emitida por la Isapre FOLIO: 5136497; 19. Peritaje Psiquiatra Javiera Pino Médico Psiquiatra, emitido el 10 de febrero de 2024; 20. Reclamo Resolución ISAPRE. Folio 5136497, efectuado por María ; 21. Resolución Exenta N° 31-24-002556, emitida por la SEREMI de Salud, COMPIN, con fecha 22 de marzo de 2024; 22. Licencia Médica 17714853-9, emitida el 26 de marzo de 2024, por el doctor Pedro Torres Godoy; 23. Carta y Resolución emitida por la ISAPRE FOLIO: 5657089; 24. Reclamo Resolución ISAPRE. Folio 5657089, efectuado por María ; 25. Resolución Exenta N° 31-24-003414, emitida por la SEREMI de Salud, COMPIN, con fecha 12 de abril de 2024; 26. Apelación Resolución Exenta 31-24-003414, efectuada por María ; 27. Correo electrónico de fecha 4 de abril de 2024, dirigido al email , en la cual se notifica el rechazo del recurso de reposición por reclamo de licencia N° 17425013-8; y 28. Correo electrónico de fecha 19 de abril de 2024, dirigido al email , en la cual se notifica el rechazo del recurso de reposición por reclamo de licencia N° 17714853-9

2º) A su turno, con fecha 10 de junio de 2024, don Damián Zepeda Cortés, presidente del COMPIN, informa el recurso. Señala que de conformidad a los registros existentes en dicha institución, la recurrente presenta los siguientes periodos de reposo:

- LM 14678547 CIE 10 O99 por 11 días desde el 15/05/2023.
- LM 14828804 CIE10 O13 por 30 días desde el 26/05/2023.
- LM 15134438 CIE 10 O13 por 21 días desde el 25/06/2023.
- LM 15321748 CIE10 Z02.7 por 42 días desde el 16/07/2023.
- LM 15722331 CIE 10 Z0.27 por 71 días desde 27/08/2023.
- LM 99000001 por 84 días correspondiente a permiso postnatal parental.
- LM 17188354 CIE10 F43.2 por 30 días desde el 29/01/2024.
- LM 17425013 CIE 10 F32.9 por 30 días desde el 28/02/2024.
- LM 17714853 CIE 10 F53.9 por días desde el 29/03/2024.

Seguidamente menciona que las licencias médicas 17425013 y 17714853 fueron rechazadas en la plataforma digital habilitada, conforme las causales que se encuentran preestablecidas, correspondiendo en este caso R 7, porque: “la información presentada y por antecedentes previos, no justifican el periodo de reposo. Art. 21 del D.S 03/84”.

Refiere que el dictamen se basa considerando el peritaje psiquiátrico realizado el día 07 de febrero del presente año por la médico psiquiatra doña Javiera Pinto, que concluye que: “(...) evaluados los elementos de juicio psiquiátricos aportados en la presente entrevista, a saber, contexto de embarazo logrado con ovodonación, sintomatología moderada y GAF 58, se concluye compromiso funcional leve a moderado y el reposo evaluado se estima prolongado para la mejoría del cuadro, pudiendo ser extendido por un plazo de 15 días a partir de hoy, para lograr reintegro laboral el 22/02/2024. Reposo

mayor al aquí propuesto puede no cumplir un rol terapéutico”.

3º) Ha sido promovido por medio de la acción de protección, el resguardo de los derechos fundamentales de doña María .

El recurso de protección es una acción constitucional que persigue restablecer el imperio del derecho y asegurar el debido resguardo del afectado cuando, por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal cometida por un tercero, aquél sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales protegidos por la carta política.

Por lo anterior, atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite suficientemente: 1. la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República o, en su caso, que integre dicho estatuto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del mismo texto fundamental; 2. que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o la ilegalidad estén comprobados o suficientemente justificados y 3. que estos hechos hayan producido y/o estén actualmente produciendo perturbación, privación o incluso amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la carta fundamental asegura a todas las personas.

4º) A fin de esclarecer la cuestión ius fundamental que se formula en el presente caso, corresponde dejar asentados una serie de hechos debida o suficientemente justificados.

a. Con fecha 14 de agosto de 2023, y luego de distintos procedimientos fracasados para procrear, la recurrente da a luz a su hijo. A contar de este momento comienza a sentir cambios graves de humor, tristeza irritabilidad, problemas de dormir, desinterés, ansiedad, miedo, entre otros síntomas. Luego de ser atendida por psiquiatra le es diagnosticado, el 3 de febrero de 2024, depresión severa post parto con ideas delirantes.

- b. El 25 de enero de 2024, se extiende a recurrente la licencia médica n°3, folio n°17188354-7; con diagnóstico de trastorno adaptativo, recomendando reposo por 30 días a contar del día 29 de enero.
- c. Con posterioridad, la ISAPRE reduce la licencia solo a 11 días.
- d. La reducción de la ISAPRE es reclamada por la recurrente ante el COMPIN, quien acoge el reclamo de la decisión adoptada por la ISAPRE.
- e. Con fecha 26 de enero de 2024, la recurrente es atendida por psicóloga.
- f. El 28 de febrero de 2024 la citada especialista extiende licencia médica n°3 folio n° 17425013-8, diagnosticando episodio depresivo severo post parto, recomendando reposo por 30 días, a partir del día 28 de febrero.
- g. La ISAPRE reduce la licencia por medio de la resolución folio 5136497.
- h. La nueva reducción también es reclamada por la recurrente ante el COMPIN. Sin embargo, ésta rechaza el reclamo (sic).
- i. La reposición es rechazada por medio de la resolución exenta n°31-24-002930, de 4 de abril de 2024, de la SEREMI de Salud, COMPIN ATACAMA (Uno de los actos recurridos).
- j. Con todo, antes de conocer el rechazo anterior, con fecha 29 de marzo de 2024, a propósito de episodio depresivo la recurrente es atendida por especialista GES, quien recomienda mantener el proceso con psiquiatra y psicólogo.
- k. el 26 de marzo de 2024, el psiquiatra extiende licencia médica en favor de la recurrente, n°3, folio 17714853-9, bajo diagnóstico de depresión post parto complicada a ovodonación, prescribiendo descanso por 30 días, a partir del 29 de marzo.

l. La licencia fue rechazada por la ISAPRE a través de resolución folio 5657089.

m. Apelada la citada resolución de la ISAPRE ante la autoridad de la COMPIN, ésta con fecha 12 de abril de 2024, por resolución exenta n°31-24-003414, rechaza el reclamo de la recurrente.

n. A su vez, la reposición fue desestimada por medio de la resolución exenta n°3-24-003559, de 19 de abril de 2024, COMPIN Atacama (Segundo acto recurrido).

5°) Estos antecedentes revelan, entre otras informaciones, que la recurrente padece desde enero de 2024 depresión severa post parto con ideas delirantes. Así es confirmado reiteradamente a través del tiempo por los datos consignados en los literales a. (febrero, año 2024), f. (febrero, año 2024) y k. (marzo, año 2024) del motivo anterior. La señalada patología mental se ha venido desarrollando en la recurrente –con distintas graduaciones- desde la fecha indicada hasta –por lo menos- el primer trimestre del presente año.

No obstante el referido estado de salud mental, el paso del tiempo y las condiciones que promovieron la concesión de las licencias médicas otorgadas a doña María Salomón, ya no resultaron suficientes para la autoridad del sector, el COMPIN Atacama, quien, como se verá, en lo sucesivo –a contar de marzo de 2024 aproximadamente- se niega a revertir la decisión de la ISAPRE para prolongar la autorización del reposo de salud en favor de la recurrente, acortando o rechazando en la práctica las apelaciones o reposiciones deducidas por ésta última ante el citado COMPIN.

Las licencias médicas rechazadas (o reducidas) por la autoridad que motivan el presente recurso son aquellas que llevan por número 17425013 y 17714853.

6°) Entonces el presente recurso se centra sobre ellas y sobre las motivaciones que justifican la decisión adoptada a su respecto por la autoridad recurrida.

La primera, que lleva por número 17425013, finalmente rechazada a través de la resolución exenta

n°31-24-002930, de 4 de abril de 2024, fue emitida por la SEREMI de Salud, región de Atacama, COMPIN Atacama, y desestima el recurso de reposición dirigido en contra de la resolución del mismo COMPIN a través del dictamen n°31-24-002556, de 22 de marzo de 2024, que rechaza la extensión de la citada licencia médica por 30 días a contar del 28 de febrero de 2024.

Esta resolución exenta 31-24-002930, emitida por la SEREMI de Salud, COMPIN Atacama, considera para emitir su negativa: “(...) la revisión de los antecedentes remitidos por el (la) trabajador(a) a esta Comisión, se ha estimado que el pronunciamiento de la ISAPRE es justificado” rechazando el recurso de reposición en contra de la resolución original n°31-24-002556.

Y, por su lado, la segunda licencia médica que tiene por número 17714853 también fue rechazada pero ésta vez por medio de la resolución exenta n°31-24-003559, de 19 de abril de 2024, emitida por la SEREMI de Salud, región de Atacama, COMPIN Atacama, que desestima el recurso de reposición presentado por la recurrente en contra de lo resuelto por el mismo COMPIN en su dictamen n°31-24-003414, del 12 de abril de 2024, que rechaza la extensión de la aludida licencia por 30 días a contar del 29 de marzo de 2024.

La citada resolución exenta 31-24-003559, emitida por la SEREMI de Salud, COMPIN Atacama, considera exclusivamente –al igual que en el caso anterior- que: “(...) la revisión de los antecedentes remitidos por el (la) trabajador(a) a esta Comisión, se ha estimado que el pronunciamiento de la ISAPRE es justificado” rechazando el recurso de reposición en contra de la resolución original n°31-24-003114.

7º) Con todo, según revela el informe incorporado en estos autos por la autoridad recurrida, COMPIN Atacama, la negativa presentada sucintamente en cada uno de los casos precedentes se asila en la causal que la permite cuando dice que: “la información presentada y por antecedentes previos, no justifican el periodo de reposo. Art. 21 del D.S 03/84”.

El informe prosigue indicando que la autoridad justifica su posición amparándose en las conclusiones

de cierto peritaje psiquiátrico, de 07 de febrero de 2024, el cual refiere: (que) “evaluados los elementos de juicio psiquiátricos aportados en la presente entrevista, a saber, contexto de embarazo logrado con ovodonación, sintomatología moderada y GAF 58, se concluye compromiso funcional leve a moderado y el reposo evaluado se estima prolongado para la mejoría del cuadro, pudiendo ser extendido por un plazo de 15 días a partir de hoy, para lograr reintegro laboral el 22/02/2024. Reposo mayor al aquí propuesto puede no cumplir un rol terapéutico”.

8º) No obstante estas explicaciones contenidas en el informe del presente recurso de protección evacuado en estos autos por parte del COMPIN, lo cierto es que las resoluciones exentas 31-24-002930 y 31-24-003559, de 4 y 19 de abril de 2024, respectivamente, ambas emitidas por el COMPIN Atacama, y que sostienen el alegato del recurso de protección sostenido por doña María Salomón, justifican la negativa adoptada respecto de las reposiciones formuladas por la recurrente a los rechazos originales emitidos sobre sus licencias médicas, 17425013 y 17714853, aludiendo dicha entidad exclusivamente a: “(...) los antecedentes remitidos por el(la) trabajador(a) a esta Comisión (...)”, motivación que incumple la exigencia justificatoria a que se encuentra obligado el organismo recurrido como parte de la administración del Estado.

9º) En efecto, el COMPIN, organismo público encargado de la fiscalización de las licencias Médicas puede en el ejercicio de sus funciones rechazar o aprobar las licencias médicas que le sean presentadas por los requirentes; reducir o ampliar el período de reposo solicitado por éstos o cambiarlo de total a parcial y viceversa. Sobre estas competencias agrega el artículo 16, del Decreto 3, que aprueba el reglamento de autorización de licencias médicas por las COMPIN e ISAPRES, que ambas entidades deberán en todos estos casos dejar: “(...) constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia.”

Es decir, la decisión que el COMPIN debe emitir en cada caso no puede olvidar la fundamentación que la justifica.

10º) La fundamentación no es cosa sin importancia. Por el contrario es el núcleo, el lugar en donde

radica la razón de la decisión que adopta en cada caso el organismo público para el logro de su función.

De esta forma precisamente lo recalca el artículo 11 de la Ley 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, el cual refiriéndose al principio de imparcialidad, dice: “(...) La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”

Como queda claramente establecido en esta disposición –sin ninguna otra norma que limite sus efectos- el órgano administrativo no queda liberado del cumplimiento de la citada obligación, que puede definirse como de “fundamentación sustancial” del acto administrativo, porque el pronunciamiento que deba expedir, incluso al resolver un recurso de reposición que le ha sido presentado, no le exime de la debida consideración y fundamentación sobre la que se sostiene el resuelvo.

11º) La aseveración recién presentada es subrayada en términos generales por el cuerpo normativo que establece la forma de operar de la administración del Estado.

Así el artículo 13, inciso primero, del DFL 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, que dispone: “Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan. La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”

De esta forma, la fundamentación de la actuación administrativa de los órganos que forman parte de la administración del Estado, es decir, aquellos que se encuentran según la carta fundamental al servicio de las personas, requieren precisamente por esta incidencia humana, de la expresión de sus

fundamentos.

12º) De forma que las explicaciones contenidas en las resoluciones exentas 31-24-002930 y 31-24-003559, de 4 y 19 de abril de 2024, respectivamente, ambas emitidas por el COMPIN Atacama, que negaron los recursos de reposición interpuestos por doña María para dejar sin efecto o revertir los pronunciamientos previos del mismo COMPIN, son efectivamente las únicas justificaciones que tuvo a la vista la recurrente para conocer el rechazo de su recurso.

Estas fundamentaciones, en vista de la nutrida explicación que la afectada ha venido recopilando a través del tiempo en relación a su patología mental padecida desde el primer trimestre del presente año, resultan argumentaciones exiguas y, por ello, ineficaces a la hora de explicitar los fundamentos que motivan el rechazo de las licencias objetadas en su caso.

La ineficacia se desprende de la insuficiente fundamentación que las sostiene y que no se aviene con el deber que al COMPIN, en su carácter de órgano público sujeto a la reglamentación que se ha venido diciendo, le resultaba obligatorio explicitar.

13º) La fundamentación es requerida “porque la ley (las normas jurídicas que tienen que aplicar [los jueces]) no determina por completo su decisión, sino que sólo pone el marco o límite externo de la misma; pues existe algo llamado discrecionalidad que es propio de la actividad judicial, elemento esencial y definitorio de la misma”, nos dice García Amado (García A., Juan A., “Argumentación jurídica”, Tirant lo Blanch, Valencia, España, año 2013, p.47), por otro lado y complementando la idea recién esbozada Gascón señala que “la función primordial de los poderes públicos no es “dominar”, sino “servir” al individuo y tutelar sus derechos. Así, la práctica de la autoridad –ya sea jurisdiccional o legislativa- de apoyar en razones las decisiones que van a tener impacto en los ciudadanos es saludable en términos de legitimidad. Así, frente a la visión de la argumentación legislativa como una nueva e intolerable intrusión en la democracia, aquí se concibe como una disciplina que fortalece esa misma democracia, y, en particular la deliberación, participación política, la responsabilidad y la dación de cuentas” Gascón A., Marina; “Argumentación jurídica”, Tirant lo Blanch, Valencia, España, año

2014, pp. 462-463.

Ciertamente la cita de García Amado -el primero de los autores- refiere acerca del deber de motivación de las decisiones que deben adoptar los jueces, y, como el presente caso da cuenta, la decisión examinada no es practicada por jueces de aquellos que conforman el poder judicial, sin embargo, las decisiones que adoptan los funcionarios encargados del control de las licencias médicas en el ejercicio de esta labor revisora, es una actividad decisoria semejante a la que despliegan los juzgadores ordinarios, pudiendo en el cumplimiento de su labor acoger en todo, en parte, o derechamente negar lugar a las peticiones y documentos que apoyan la licencia médica que procura el descanso por razones de salud de los ciudadanos ante la citada institución pública; de manera que la cita en cuestión y el sentido de la exigencia justificatoria aludida por la profesora Gascón, resultan del todo pertinentes.

14°) No obsta a lo que viene razonándose el eventual ejercicio del derecho a un recurso jerárquico sobre el mismo tema –es decir sobre el rechazo de las licencias 17425013 y 17714853- desde que, por un lado, ni la recurrente ni la entidad informante han expuesto sobre ello, y por otro lado, en el evento de haber existido alguna intervención de un órgano superior en el caso, el COMPIN, en su carácter de organismo público sujeto al régimen previsto en el estatuto previsto en el DFL 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, debe exponer dicha circunstancia oportunamente y con claridad al informar el presente recurso de emergencia, haciendo efectivo con ello los deberes que envuelven los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y coordinación, los cuales, entre otros, resultan aludidos y aplicables a su respecto en el artículo 3° del alto cuerpo normativo recién citado.

15°) De manera que al resultar verificado el incumplimiento del deber de fundamentación del acto administrativo que le asistía al COMPIN por aplicación de los preceptos antes mencionados y de los cuales no se advierte cumplimiento, la institución citada incurre al menos en un peligro de amenaza a la garantía constitucional prevista en el artículo 19, n°1, de la Constitución Política de la República, porque la omisión incurrida incide directamente sobre la recuperación o mantención de las condiciones de salud de la recurrente, afirmación que conlleva el acogimiento del presente arbitrio en los términos

que se dirá en la parte dispositiva.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, SE ACOGE el recurso de protección interpuesto por la abogada doña María , dirigido en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la región de Atacama (COMPIN), representada por don Damián Zepeda Cortés, todos ya individualizados y, en consecuencia, se dispone que la recurrida, COMPIN Atacama, deberá dictar la o las resoluciones que correspondan para dejar sin efecto la resolución exenta n°31-24-002930, de 4 de abril de 2024, y la resolución exenta n°31-24-003559, de 19 de abril de 2024, que inciden en el caso de la recurrente y dictar en su reemplazo otra u otras resoluciones que cumplan con el estándar justificatorio que exigen las normas jurídicas citadas en el presente fallo las cuales resultan en el caso enteramente aplicables a la institución recurrida, las cuales deberán considerar los argumentos respectivos que permiten comprender en cada caso las razones que dicha institución entiende pertinentes para acoger o rechazar fundadamente las reposiciones planteadas por la recurrente haciéndose cargo de los elementos de juicio aportados por ésta, y, en su caso, de resultar adecuado, disponer de las medidas para esclarecer su decisión de conformidad a lo dispuesto en el 21° del Decreto Supremo N° 3/1984, con costas.

Se previene que la ministra suplente, Srta. María José Hernández Soto concurre al fallo pero libera del pago de costas a la recurrida, por entender que ésta tuvo motivo plausible para proceder de la forma en que lo expresa en su informe.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro, señor Carlos Meneses Coloma.

N° Protección 238-2024.